

mo en los asientos relativos, cuando en una misma operacion enajene efectos de diversos comitentes ó suyos y de algunos comitentes; á fin de que pueda saberse su procedencia.

VII. De cobrar con puntualidad los créditos contraidos con motivo del precio, cuyo pago deba verificarse á plazos; haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

VIII. De abonar al comitente en caso de que venda á menor precio que el señalado ó el de plaza, la diferencia que resulte.

IX. De no cobrar comisiones de garantía, aun cuando esté estipulado, en las ventas que haga al contado, y en las verificadas á plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

X. De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del minimum fijado por el comitente.

Art. 248.—El comisionista de ventas tiene derecho:

I. De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado ó el de plaza, y el mayor á que haya vendido los efectos, ó por haber dado plazo para su pago sin tener facultad para ello, ó por haberlo extendido más allá de lo que le permitan las instrucciones ó el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

II. De hacer cesion de los créditos procedentes de la venta al comitente ó á quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro respectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligación de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evitar todo peligro mientras se presentare el cedente.

III. De exigir fuera de su comision, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato.

Art. 249.—El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

I. Poner á disposicion del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, clase, calidad y fábrica, que exprese la carta de porte ó el conocimiento relativo.

II. Correr el peligro de los créditos que se derivan de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Art. 250.—El comitente de ventas tiene derecho:

I. De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos objeto de la comision, en el estado y calidad que marque la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliera con la obligación establecida en la fraccion IV del artículo 247.

II. De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido á plazo, concediéndolo mayor del que debia otorgar, ó á persona de notoriedad insolvente.

III. De que se pongan á su disposicion en caso de quiebra ó muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su procedencia, siempre que puedan identificarse.

COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RÍOS, CANALES Y LAGOS.

Art. 251.—Comisionista de expedición de efectos, es el que contrata su traslacion bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador; y comisionista de transporte de efectos, es el que contrata la obligación de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Art. 252.—Los comisionistas de expedición de efectos y de transportes tienen la obligación de llevar con las formalidades y bajo las penas establecidas en este código,

un libro especial en que copiarán las cartas de porte, en el acto que las expidan y ántes de entregarlas.

Art. 253.—El comisionista que se comprometa á tener intervencion en la conduccion de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos y encargarse de su posterior inmediata traslacion en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de transporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita á procurar y hacer efectiva su conduccion, hasta el lugar más distante de la ruta para el cual haya porteadores.

COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO.

Art. 254.—Comisionista de operaciones de cambio es el que por cuenta ajena libra, acepta ó paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir ó negociar letras, pagarés y demás documentos endosables.

Art. 255.—El comisionista de cambios es personalmente responsable de las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, y así deberá usarla cuando estipule comision de garantía. Si expresare que obra á nombre del comitente, éste será el único obligado.

Art. 256.—El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relacion á los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentacion, aceptacion, endose, cobro, protesto, y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantir su pago.

COMISIONISTAS DE SEGUROS.

Art. 257.—El comisionista, salva orden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros ó agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos per-

tenecientes á la comision, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro ó la obligación de suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa, un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas, especialmente alguna de las últimas.

Art. 258.—Si el comitente da orden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo ó de corresponsales de ellas, lo participará al comitente en el acto y por la vía de comunicacion más rápida.

Art. 259.—Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercitará desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora ú omision.

TITULO V.

DEL TRANSPORTE POR TIERRA, RÍOS, CANALES Y LAGOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 260.—Transporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligación de trasladar personas ó efectos de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó rios; así como la de entregar los efectos á la persona á quien vayan dirigidos.

Art. 261.—Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslacion; consignatario, la persona á quien van dirigidos; porteador, el que contrae la responsabilidad de la conduccion; porte, la cantidad que por precio del transporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas, y las hacen ejecutar en el tiempo, precio y condiciones que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se en-

cargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

Art. 262.—El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe por lo tanto hacer de los trasportes su ocupacion habitual; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas peculiares de ese contrato á los que lo celebren ocasional ó accidentalmente.

Art. 263.—El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

Art. 264.—Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conduccion y los demás del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario.

Art. 265.—El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzar el viaje; pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte; y siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el dia que la rescision se verifique. Si no cumpliere con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido y se llevará adelante.

Art. 266.—El contrato de transporte se rescinde de hecho ántes de emprenderse el viaje ó durante su curso, si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impida, ó verificarlo ó continuarlo, como declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos, ú otros acontecimientos análogos.

Art. 267.—En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional res-

pectiva al camino que haya recorrido, y la obligacion de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo; comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposicion deben quedar.

CAPÍTULO II.

De la carta de porte.

Art. 268.—Carta de porte es el documento que extienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de transporte y la entrega de las mercancías cuya conduccion forma su materia.

Art. 269.—La carta de porte expresará:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que intervengan en el contrato; ó el del batelero ó patron si la conduccion se ha de hacer por agua.

II. Las mercancías objeto del contrato, con expresion de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

III. El lugar de la salida, el de la escala si la hubiere, y el del final destino.

IV. Los vehículos que deban emplearse para el transporte.

V. El monto del porte convenido y de la cantidad dada á buena cuenta.

VI. El plazo fijado para el viaje, y el camino por donde se ha de verificar.

VII. La indemnizacion que el porteador ha de dar al cargador en caso de retardo; y las demás condiciones que acuerden los contratantes.

VIII. Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

IX. El lugar, dia, mes y año de su otor-

gamiento; y la firma y sello de los otorgantes.

Art. 270.—Las cartas de porte pueden extenderse á favor del consignatario, á la órden de éste ó al portador; y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador y otra para el consignatario. El portador legítimo de ellas se subrogará por solo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 271.—La carta de porte es el único título del contrato de transporte, y con arreglo á su tenor se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra más excepciones que las de falsedad, omision ó error involuntario.

Art. 272.—Si entre las cartas de porte hubiere diferencias, se estará á lo que conste en la del consignatario, y en su defecto, á lo que aparezca en la del cargador; salvo en uno y otro caso la prueba que en contrario pueda rendir el porteador.

Art. 273.—Si no hubiere cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Art. 274.—La omision de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 269, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria; pudiéndose rendir sobre las que faltan, las pruebas relativas.

Art. 275.—Los empresarios públicos de trasportes llevarán además de los libros que prescribe el artículo 56, uno denominado de registros, en que se copiarán las cartas de porte, unas á continuacion de las otras, el mismo dia de su expedicion.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 276.—El cargador está obligado:

I. A entregar las mercancías en buen estado de empaque y enfardadura, y en el tiempo y lugar convenidos.

XV

II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.

III. A responder de los comisos, multas y demás penas fiscales que se impongan, así por no pagar á la hacienda pública ó municipal los derechos respectivos, como por no entregar al porteador los documentos á que se refiere el anterior inciso.

IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas ó de caso fortuito, salvo los casos que preven los incisos 9 y 10 del artículo 278.

V. A cubrir al porteador la mitad del transporte, si el contrato se rescinde por no entregar la carga al tiempo convenido; ó á pagar el aumento de costos que ocasione la tardanza, si á pesar de ella se llevara adelante el contrato.

VI. A pagar lo que faltare para cubrir las responsabilidades de la carga, si el valor de esta no alcanzare para llenar ese objeto.

VII. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

VIII. A proveer los fondos necesarios para cubrir los derechos que la carga cause en los puntos de tránsito, dando al porteador conocimiento oportuno de esa circunstancia.

IX. A pagar, no sólo el porte estipulado, sino todos los gastos y desembolsos hechos con motivo de la carga, y que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador.

X. A indemnizar á éste de los daños y perjuicios que por su culpa sufra por falta de cumplimiento del contrato, ó por violacion de las leyes fiscales ó municipales.

XI. A no pretender que los efectos expresados en la carta de porte, tengan superior calidad á la que en ella se consigne.

Art. 277.—El cargador tiene derecho:

I. A exigir que el porteador entregue las

76

mercancías en buen estado, aun no habiendo carta de porte, ó si en ella no se anunciare el que guarden al tiempo de su entrega.

II. A no pasar por las pérdidas ó averías que las mercancías sufran durante la conduccion por caso fortuito, si éste ha tenido lugar ó no se ha evitado por hecho ó culpa del porteador.

III. A que el porteador cubra, en la parte proporcional respectiva, las pérdidas ó averías que por caso fortuito ó vicio haya en las mercancías, si no hubiere empleado la diligencia y pericia indispensables.

IV. A variar la consignacion de las mercancías, mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador, y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario.

V. A variar el lugar de la entrega de la carga, acompañando al porteador, con la orden respectiva, la carta de porte extendida al consignatario, ó indicándole al mismo tiempo, si hubiere designado otro, cuál sea; pero si la variacion importare cambio de ruta ó un camino más largo y más costoso, la hará sólo con acuerdo del porteador, y mediante las condiciones que de nuevo estipularen.

VI. A que se le pague, con preferencia á los acreedores del porteador, con el valor de los vehículos, bestias, aparejos y demás útiles de transporte, la indemnizacion que le corresponda por retardo en el viaje, pérdidas, averías ú otro motivo.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del porteador.

ART. 278.—El porteador está obligado:

I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos.

II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.

III. A verificar el viaje, desde luego si no hay término ajustado, y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente.

IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfaccion del consignatario.

V. A entregar las mercancías al tenedor legítimo de la carta de porte ó de la orden respectiva, sin examinar ni discutir los motivos que hayan impulsado al cargador para hacer á favor de ellos la consignacion.

VI. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario ó á quien lo represente, ó si hallándole rehusare recibir las, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

VII. A pagar en caso de retardo imputable á él, la indemnizacion convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador; deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte.

VIII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte; á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entónces cumplirá con entregar éstos sin lesion exterior.

IX. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.

X. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el dia y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte.

XI. A cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 279.—El porteador tiene derecho:

I. A percibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje.

II. A rescindir el contrato si comenzado el viaje, impidiere su continuacion un acontecimiento de fuerza mayor, cuyos efectos duren por lo ménos la mitad del término que falte para concluirlo; en cuyo caso cobrará del precio, sin alterarlo, la parte proporcional á la distancia recorrida; debiendo poner las mercancías á disposicion de la autoridad judicial del lugar en que estén detenidas, pidiendo su depósito y dando de éste al cargador el aviso respectivo.

III. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él conserva, siguiendo la ruta designada en el contrato, ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporcion al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detencion.

IV. A percibir el porte estipulado, si habiendo contratado uno de sus vehículos con el exclusivo objeto de recibir las mercancías en un punto y trasladarlas al domicilio del cargador, no se verificare la conduccion por no haberlas entregado el cargador ó su comisionista; pero si en el viaje de ida ó de regreso ó en ambos llevare carga, deducirá el importe de su precio.

V. A exigir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepcion; y si éste, previo requerimiento rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, salvó que siendo de un juego no lo completaren, y todas aquellas que por efecto de la avería hayan disminuido simplemente de valor, siempre que ponga á su dis-

posicion el importe del demérito; y si no lo hiciere, á que se vendan por su cuenta al martillo.

VII. A cobrar el porte y demás cantidades que se le deban abonar con ocasion del contrato, á las veinticuatro horas de entregadas las mercancías, si dentro de ellas no se ha hecho reclamo alguno.

VIII. A que el crédito á que se refiere el inciso anterior se le cubra con preferencia á los demás acreedores con el valor de los efectos conducidos, mientras éstos permanezcan en poder del consignatario ó á disposicion del cargador; los cuales no podrán enajenarlos sin pagar al porteador, á no ser ocho dias despues de haberlos recibido; y si lo hicieren ántes se considerarán como reos de fraude para el caso de insolvencia.

Art. 280.—La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por la recepcion de las mercancías y el pago de porte y gastos, si tales actos se han practicado sin reserva.

II. Si recibidos los bultos que contienen las mercancías con señales exteriores ó interiores de faltas, pérdidas ó averías, no se ejerciere el derecho relativo en el término de veinticuatro horas.

III. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 281.—El tiempo de la prescripcion comenzará á correr en los casos de pérdida, desde el dia siguiente al fijado para término del viaje; y en los de avería, despues de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 282.—Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripcion las reglas establecidas en el Código penal.

CAPITULO V.

De las obligaciones y derechos del consignatario.

ART. 283.—El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tenga las condiciones expresadas en la carta de porte.

II. A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes.

III. A pagar al porteador, así el porte, como los demás gastos, á más tardar á las veinticuatro horas despues de recibidas las mercancías, á no ser que entre tanto haga algun reclamo; y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora.

IV. A ejercer con eficacia los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraído; debiendo reportar en caso de dilación los perjuicios que ésta cause.

V. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 284.—El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título; y además cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepcion, conservacion y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

III. A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio.

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

CAPÍTULO VI.

De las empresas públicas de transportes.

ART. 285.—En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circulen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 286.—Sólo en la administracion principal de la empresa y en las oficinas que con tal objeto tenga en el tránsito, pueden recibirse pasajeros ó efectos.

Art. 287.—Los jefes de estacion, los conductores de vehículos terrestres y los patrones de embarcaciones, pueden recibirlos tambien durante el viaje si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho á la empresa las obligaciones relativas. Si á pesar de no tener permiso lo efectuaren, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; pero ni los pasajeros ni los dueños de la carga, podrán en este caso ejercitar derecho alguno en contra de ella.

Art. 288.—Los empresarios de transportes están obligados:

I. A publicar y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados á la conduccion; poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga los artículos relativos.

II. A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el art. 67, para asentar por orden progresivo de números, así los pasajeros como el dinero, efectos, balijas, paquetes y demás bultos entregados para su conduccion, sujetos al pago de porte.

III. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores recibos ó conocimientos de los objetos que se obliguen á transportar.

IV. A emprender y concluir el viaje en los dias y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando esta el dia fijado en el contrato.

V. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga; y á depositarla en sus almacenes mientras no haya quien se presente á recibirla, así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 289.—El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibirla para su conduccion; sin que en ningun otro caso pueda compelérsele á esa revelacion, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permiten llevar.

Art. 290.—En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administracion de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Art. 291.—Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrá á disposicion de la autoridad judicial del lugar, para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conduccion, y con el resto se

cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el derecho comun.

Art. 292.—Si despues del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolucion de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposicion se hayan puesto.

TITULO VI.

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 293.—Factor es la persona que dirige negociaciones mercantiles ó ejecuta actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas. Dependiente es la persona que practica actos ó presta servicios auxiliares á un giro mercantil; pero bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad de otra. Principal es el que con derecho propio, ó en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores ó dependientes bajo condiciones convencionales.

Art. 294.—Los principales están obligados:

I. A cumplir los contratos celebrados por los factores y las operaciones ejecutadas por los dependientes, siempre que hayan obrado dentro de la órbita de sus facultades, y expresado ántes de firmar la representacion con que hayan procedido.

II. A ejecutar lo que los factores y dependientes hayan hecho bajo su propio nombre, si ha cedido en beneficio de los principales, ó si éstos lo han ratificado expresa ó tácitamente.